

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP **FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: NO CABE CONVOCAR A AUDIENCIA PARA LEVANTAR LA ORDEN DE

PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL ALIMENTANTE

CONSULTA:

Si el alimentante solicita que se levante la orden de prohibición de salida del país, ¿recibida esta petición corresponde convocar audiencia a fin de que la misma se trate observando el principio de oralidad y contradicción?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Es oportuno señalar lo que dispone el Art. 79 del COGEP respecto de las audiencias: "Las audiencias se celebraran en los casos previstos en este código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejara constancia procesal". Como podemos notar, de acuerdo con esta norma legal las audiencias deben realizarse solo en los casos que ha previsto el Código Orgánico General de Procesos o cuando la jueza o juez haya convocado de oficio con fundamento en el Art. 87 ibídem, con un objetivo específico; es decir, no cabe que se realicen audiencias cuando el Código no lo ha previsto, además el criterio vertido por esta Corte Nacional de Justicia, a través de varias consultas, los juzgadores solo deben convocar audiencias expresamente previstas en el COGEP, por lo tanto no cabe para levantar una medida preventiva convocar a una audiencia a las partes ya que la misma no se encuentra expresamente señalada en el COGEP.